

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

<b>RADICACIÓN:</b>	11001-33-35-013-2018-00013-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA ESPERANZA LOPEZ VILLA
<b>DEMANDADO(A):</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>ASUNTO:</b>	Requerimiento

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo ordenado mediante auto de fecha 20 de abril de 2018, por secretaría requiérase a la entidad allí indicada a fin de que allegue a este Despacho, la documentación y/o información solicitada.

Para lo anterior, se concede un término de **dos (2) días**, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

**Requiérase a la parte demandante a fin de que colabore y gestione ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>29</u> de fecha <u>17 MAY. 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2018-00013



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00188
Convocante:	ALVARO BENAVIDES PATIÑO
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Revisada la presente conciliación extrajudicial remitida para su aprobación por la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, el Despacho dispone:

1.- **Avocar** el conocimiento del asunto de la referencia, por ser competencia de esta Dependencia Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>029</u> de fecha <u>17 de mayo de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH GARAMILLO MARULANDA
La Secretaria, _____ 2018-00188



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00186
Demandante:	LUZ AMPARO SOTO PALMA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	REMISION POR COMPETENCIA - CUANTIA

Sería del caso, asumir el conocimiento del presente de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por **LUZ AMPARO SOTO PALMA**, a través de apoderado judicial, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL** si no se observara es esta oportunidad que este Despacho carece de competencia, por las siguientes razones:

#### ANTECEDENTES

Para efectos de determinar si esta dependencia judicial, tiene competencia para conocer y decidir del presente asunto, por razón de la cuantía, se tiene que, el artículo 157 del C.P.A.C.A, indica que:

“(...)

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor**

**de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**

(...)" -Negrilla fuera de texto-

Atendiendo lo anterior, y verificada la cuantía razonada que se establece en la demanda, visible a folio 41 se tiene que la misma, asciende a la suma de **\$53.164.471.00**, los cuales corresponde a los valores de los 3 últimos años.

Por su parte el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece la competencia de los Jueces administrativos en primera instancia, señalando que la cuantía para los asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, no puede exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales; así que presentada la demanda el 10 de mayo de 2018<sup>1</sup> y estimada la cuantía por el apoderado de la demandante en la cifra mencionada, se evidencia que esta supera el tope máximo de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijado por la norma en cita.

En virtud de lo anterior, se concluye que para el caso sub-examine esta dependencia judicial carece de competencia para conocer del objeto del litigio, **por el factor de cuantía**, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, este Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento, y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, por competencia en razón de la cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor cuantía.

---

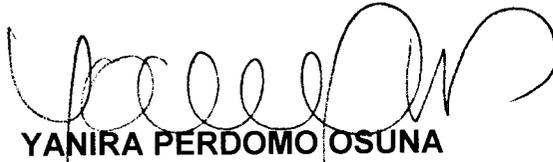
<sup>1</sup> fl. 42

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia en razón de la cuantía las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda (Reparto).

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, entréguese inmediatamente estas diligencias, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que se remitan al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda.

**CUARTO:** Por Secretaría, déjese las constancias respectivas, incluyendo lo pertinente a gastos procesales y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**Juez.-**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 029 de fecha 17 de mayo de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2018-00186



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00187
Demandante:	SILVIA ESTHER CELY SABOGAL
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la demanda presentada por la abogada **YAMILE RANGEL LANDAZABAL**, se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone:**

**1.- INADMITIR la presente demanda** para que para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:

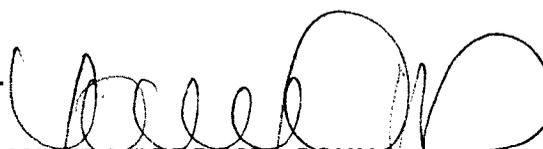
1.1- Otorgar el poder en debida forma, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto en el mismo no se menciona con claridad y exactitud el acto administrativo acusado.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

**2.- ALLEGAR** en medio magnético **la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa** de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

**3.- INSTAR a la parte demandante** para que aporte con la subsanación de la demanda, las pruebas documentales que se encuentren en su poder o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>029</u> de fecha <u>17 de mayo de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2018-00187



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	<b>11001-33-35-013-2018-00185</b>
Demandante:	<b>ROSA IDALÍ CAICEDO DE RODRIGUEZ</b>
Demandado:	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP</b>

Revisada la demanda presentada por la abogada **DEISY PERALTA ALARCÓN** en representación de la señora **ROSA IDALÍ CAICEDO DE RODRIGUEZ**, se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone:**

**1.- INADMITIR la presente demanda** para que para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:

**1.1.-** Acreditar el requisito de procedibilidad previo para demandar, establecido en el inciso 2 del artículo 161 del CPACA, con relación a uno de los actos demandados, es decir, respecto a la Resolución N° RDP 037475 del 14 de agosto de 2013, toda vez que si bien se pretende la nulidad de la misma, lo cierto, es que contra esta procedía los recursos de reposición y apelación, siendo la interposición de este último **obligatorio** para la culminación del procedimiento administrativo, conforme al inciso 3 del artículo 76 del CPACA.

**1.2.-** Precisar las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo anterior, demandando los respectivos actos administrativos a través de los cuales se hubiesen resuelto tales recursos, en el evento en que se hayan interpuesto.

**1.3.** Otorgar el poder en debida forma, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso y en virtud de la aclaración anterior.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

**2.- ALLEGAR** en medio magnético la **demanda integrada con la respectiva subsanación**, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

**3.- INSTAR a la parte demandante** para que aporte con la subsanación de la demanda, copia de las pruebas documentales que se encuentren en su poder o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 029 de fecha 17 de mayo de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



ELIZABETH SARAMILLO MARULANDA

La Secretaria, \_\_\_\_\_

11001-33-35-013-2018-00185

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00147
Demandante:	MARY VARGAS
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

**RESUELVE**

**1.- RECONOCER personería jurídica**, al doctor **JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.259.278 y T.P. No. 168171 del C. S de J., como apoderado principal de la entidad demandante y a la Dra. **DAVID CAICEDO PADILLA**, identificado con la C.C N° 78.688.058 y portador de la T.P N°160.639, como apoderado suplente de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 57.

**2.- ADMITIR la demanda**, interpuesta por **MARY VARGAS**, a través de los citados apoderados, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**

**3.- NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

**4.- NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

**4.1.- DIRECTOR GENERAL** del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, o a quien haya delegado para tal función.

**4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

#### 4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- **CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- **PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- **ADVERTIR** que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- **FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646**, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 029 de fecha 17 de mayo de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

  
11001-33-35-013-2018-00147

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	<b>11001-33-35-013-2018-00150</b>
Demandante:	<b>LUIS ALBERTO MORENO</b>
Demandado:	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA</b>

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

**RESUELVE**

- 1.- RECONOCER personería jurídica**, al doctor **JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.259.278 y T.P. No. 168171 del C. S de J., como apoderado principal de la entidad demandante y a la Dra. **DAVID CAICEDO PADILLA**, identificado con la C.C N° 78.688.058 y portador de la T.P N°160.639, como apoderado suplente de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 39.
- 2.- ADMITIR la demanda**, interpuesta por **LUIS ALBERTO MORENO**, a través de los citados apoderados, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**
- 3.- NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).
- 4.- NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:
  - 4.1.- DIRECTOR GENERAL** del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, o a quien haya delegado para tal función.
  - 4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

#### 4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- **CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- **PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- **ADVERTIR** que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- **FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646**, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. **029** de fecha **17 de mayo de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

  
11001-33-35-013-2018-00150

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00183
Demandante:	PATRICIA MONROY PUERTO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

**RESUELVE**

**1.- RECONOCER personería jurídica**, al Doctor **ENRIQUE GUARIN ALVAREZ**, identificado con la C.C N° 79.148.369 y portador de la T.P. No. 72890 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 18.

**2.- ADMITIR la demanda**, interpuesta por **PATRICIA MONROY PUERTO** a través de apoderado, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

**3.- NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

**4.- NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

**4.1.- GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, o a quien haya delegado para tal función.

**4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

**4.3.- MINISTERIO PÚBLICO**

**5.- CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**6.- PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**7.- ADVERTIR** que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**8.- FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. **029** de fecha **17 de mayo de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

  
11001-33-35-013-2018-00183

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00177
Demandante:	HECTOR JULIO GARZON TORRES
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

**RESUELVE**

**1.- RECONOCER personería jurídica**, al Doctor **JORGE ALFREDO CASTAÑEDA FORERO**, identificado con la C.C N° 19.423.569 y portador de la T.P. No. 173.961 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

**2.- ADMITIR la demanda**, interpuesta por **HECTOR JULIO GARZON TORRES** a través de apoderada, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**.

**3.- NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

**4.- NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

**4.1.- GERENTE GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, o a quien haya delegado para tal función.

**4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

**4.3.- MINISTERIO PÚBLICO**

**5.- CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**6.- PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**7.- ADVERTIR** que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**8.- FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 029 de fecha 17 de mayo de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

  
11001-33-35-013-2018-00177

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00175
Demandante:	PAULO CESAR DIAZ DELGADO
Demandado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

**RESUELVE**

**1.- RECONOCER personería jurídica**, a la doctora **PAOLA ANDREA VARGAS DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.581.837 y T.P. No. 297754 del C. S de J., como apoderada principal de la parte demandante y al Dr. **HECTOR JAVIER PEÑA HURTADO**, identificado con la C.C N° 79.614.829 y portador de la T.P N°151898, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

**2.- ADMITIR la demanda**, interpuesta por **PAULO CESAR DIAZ DELGADO** a través de apoderado, en contra del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA**.

**3.- NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

**4.- NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

**4.1.- ALCALDE MAYOR DE BOGOTA**, o a quien haya delegado para tal función.

**4.2.- MINISTERIO PÚBLICO**

**5.- CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**6.- PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**7.- ADVERTIR** que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**8.- FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646**, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. **029** de fecha **17 de mayo de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

  
11001-33-35-013-2018-00175

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	<b>11001-33-35-013-2018-00173</b>
Demandante:	<b>JAIME GARCIA MONTOYA</b>
Demandado:	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

**RESUELVE**

**1.- RECONOCER personería jurídica**, al Doctor **JOFFRE MARIO QUEVEDO DIAZ** identificado con la C.C N° 3.021.955 y portador de la T.P. No. 127461 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

**2.- ADMITIR la demanda**, interpuesta por **JAIME GARCIA MONTOYA** a través de apoderado, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

**3.- NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

**4.- NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

**4.1.- DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, o a quien haya delegado para tal función.

**4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

**4.3.- MINISTERIO PÚBLICO**

**5.- CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**6.- PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**7.- ADVERTIR** que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**8.- FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646**, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. **029** de fecha **17 de mayo de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria,

**11001-33-35-013-2018-00173**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	<b>11001-33-35-013-2018-00164</b>
Demandante:	<b>DIEGO FERNANDO DOQUERESANA VILLA</b>
Demandado:	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho,

**RESUELVE**

**1.- RECONOCER personería jurídica**, a la Doctora **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ** identificada con la C.C N° 51.727.844 y portadora de la T.P. No. 95491 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

**2.- ADMITIR la demanda**, interpuesta por **DIEGO FERNANDO DOQUERESANA VILLA** a través de apoderada, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

**3.- NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

**4.- NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

**4.1.- DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, o a quien haya delegado para tal función.

**4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

#### 4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- **CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- **PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- **ADVERTIR** que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- **FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646**, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 029 de fecha 17 de mayo de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria,

**11001-33-35-013-2018-00164**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2018-00165</b>
Demandante:	<b>MARTHA MARGARITA AMAYA SANCHEZ</b>
Demandado:	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Si bien este Despacho en decisiones anteriores había negaba la solicitud de vinculación de la Secretaria de Educación del Distrito Capital en calidad de litis consorte necesario, corresponde en esta oportunidad precisar que en reciente providencia rectificó tal criterio en relación con este ente territorial, en virtud de la providencia proferida el 11 de diciembre de 2017, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Magistrado Ponente William Hernández Gómez, que al resolver la apelación interpuesta contra una decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda, ordenó integrar el litis consorcio necesario por pasiva al Municipio de Pereira – Secretaria de Educación Municipal, al considerar que dicha entidad debe “(...) *defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria (...)*”.

De otra parte, por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

**RESUELVE**

**1.- RECONOCER personería jurídica**, al doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C N°10.268.011 y portador de la T.P. No.66637 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

**2.- ADMITIR la demanda,** interpuesta por **MARTHA MARGARITA AMAYA SANCHEZ** a través de apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y de oficio **VINCULESE a BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ** en calidad de Litisconsorcio Necesario, por asistirle interés legítimo en las resultas del proceso y en aras garantizar sus derechos de defensa y contradicción.

**3.- NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

**4.- NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

**4.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL,** o a quien haya delegado para tal función.

**4.2.- ALCALDE MAYOR DE BOGOTA** o a quien haya delegado para tal función.

**4.3.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

**4.4.- MINISTERIO PÚBLICO**

**5.- CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

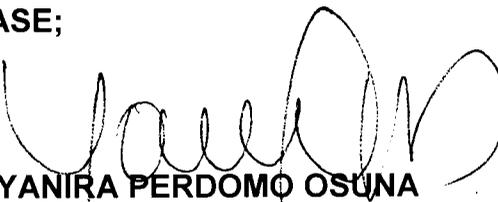
**6.- PREVENIR a la entidad demandada,** a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**7.- ADVERTIR** que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria librese oficio a la **Secretaria de**

**Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (párrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

**8.- FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4º del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. **029** de fecha **17 de mayo de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2018-00165



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00166
Demandante:	WILLIAM OMAR MEDINA RODRIGUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Si bien este Despacho en decisiones anteriores había negaba la solicitud de vinculación de la Secretaria de Educación del Distrito Capital en calidad de litis consorte necesario, corresponde en esta oportunidad precisar que en reciente providencia rectificó tal criterio en relación con este ente territorial, en virtud de la providencia proferida el 11 de diciembre de 2017, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Magistrado Ponente William Hernández Gómez, que al resolver la apelación interpuesta contra una decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda, ordenó integrar el litis consorcio necesario por pasiva al Municipio de Pereira – Secretaria de Educación Municipal, al considerar que dicha entidad debe “(...) *defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria (...)*”.

De otra parte, por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

**RESUELVE**

**1.- RECONOCER personería jurídica**, al doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C N°10.268.011 y portador de la T.P. No.66637 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

**2.- ADMITIR la demanda,** interpuesta por **WILLIAM OMAR MEDINA RODRIGUEZ** a través de apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y de oficio **VINCULESE a BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ** en calidad de Litisconsorcio Necesario, por asistirle interés legítimo en los resultados del proceso y en aras de garantizar sus derechos de defensa y contradicción.

**3.- NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

**4.- NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

**4.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL,** o a quien haya delegado para tal función.

**4.2.- ALCALDE MAYOR DE BOGOTA** o a quien haya delegado para tal función.

**4.3.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

**4.4.- MINISTERIO PÚBLICO**

**5.- CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**6.- PREVENIR a la entidad demandada,** a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**7.- ADVERTIR** que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaría librese oficio a la **Secretaría de**

**Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

**8.- FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4º del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>029</u> de fecha <u>17 de mayo de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2018-00166



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00170
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	BLANCA VICTORIA GAMBOA Y LIZBETH PARRA GAMBOA

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *Ibídem*, este Despacho,

**RESUELVE**

**1.- RECONOCER personería jurídica**, al doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y T.P. No. 98660 del C. S de J., como apoderado principal de la entidad demandante y al Dr. **CARLOS DUVAN GONZALEZ CASTILLO**, identificado con la C.C N° 1.022.957.169 y portadora de la T.P N°259287, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

**2.- ADMITIR la demanda**, interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través del citado apoderado, en contra de las señoras **BLANCA VICTORIA GAMBOA Y LIZBETH PARRA GAMBOA**.

**3.- NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

**4.- NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

**4.1.- BLANCA VICTORIA GAMBOA identificada con la C.C. N° 21.108.952.**

**4.2.- LIZBETH PARRA GAMBOA identificada con la C.C. N° 52.656.848.**

**4.3.- MINISTERIO PÚBLICO**

**5.- CORRER traslado** de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem.

**6.- PREVENIR a la parte demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**7.- FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 029 de fecha 17 de mayo de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,



11001-33-35-013-2018-00170

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00170
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	BLANCA VICTORIA GAMBOA Y LIZBETH PARRA GAMBOA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad demandante, para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado al de la contestación de la demanda.

Adviértase que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 029 de fecha 17 de mayo de 2018  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,



11001-33-35-013-2018-00170



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00167
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	ALVARO ARBELAEZ CASTANEDA

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

**RESUELVE**

**1.- RECONOCER personería jurídica**, al doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y T.P. No. 98660 del C. S de J., como apoderado principal de la entidad demandante y a la Dra. **YENNY CAROLINA NIÑO MEJIA**, identificada con la C.C N° 1.118.542.459 y portadora de la T.P N°280360, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

**2.- ADMITIR la demanda**, interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través del citado apoderado, en contra del señor **ALVARO ARBELAEZ CASTAÑEDA**.

**3.- NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

**4.- NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

**4.1.- ALVARO ARBELAEZ CASTAÑEDA** identificado con la C.C. N° 5.911.488.

**4.2.- MINISTERIO PÚBLICO**

**5.- CORRER traslado** de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento

del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem.

**6.- PREVENIR a la parte demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**7.- FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <b>029</b> de fecha <b>17 de mayo de 2018</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2018-00167

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2018-00167</b>
Demandante:	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>
Demandado:	<b>ALVARO ARBELAEZ CASTAÑEDA</b>

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad demandante, para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado al de la contestación de la demanda.

Adviértase que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <b>029</b> de fecha <b>17 de mayo de 2018</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria,  <b>11001-33-35-013-2018-00167</b>



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)*

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00131
Demandante:	LUIS FERNANDO ROMERO ACOSTA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

*Sería del caso decidir sobre la admisión de la demanda, si no se advirtiera que el asunto controvertido no es susceptible de control por parte de esta jurisdicción.*

**ANTECEDENTES**

*1. El señor **LUIS FERNANDO ROMERO ACOSTA**, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetró demanda contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, solicitando la declaratoria de nulidad de las Actas N° 99049 del 02 de octubre de 2017 y 4346 del 20 de octubre de 2017, a través de las cuales el Comité de Evaluación del Ejército Nacional recomendó no llamarlo a curso de ascenso y, como consecuencia de tal declaración, a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la entidad el reintegro al servicio activo, sin solución de continuidad, a fin de que sea convocado a curso de de estado Mayor en la Escuela Superior de Guerra, y una vez aprobado el curso se disponga su ascenso al grado de Teniente Coronel. Igualmente el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.*

**CONSIDERACIONES**

*Revisada la demanda, advierte el Despacho que no es viable dar trámite al presente proceso, por cuanto se está frente a actas que no son susceptibles de control jurisdiccional por las siguientes razones:*

*En primer lugar, se tiene que con Acta N° 99049 del 02 de octubre de 2017, el Comité de Evaluación del Ejército Nacional, recomendó que el demandante no*

debía ser tenido en cuenta para el ingreso a curso, pues no reunía los lineamientos éticos y profesionales para ascender a un grado superior, al no contar con la confianza del mando para asignarle cargos de mayor responsabilidad.

También está demostrado que el demandante, con derecho de petición radicado el 09 de octubre de 2017, solicitó al Comandante del Ejército Nacional, reconsideración de la anterior evaluación.

Posteriormente, mediante Acta N°04346 del 20 de octubre de 2017, el Comité Evaluador se ratificó en no considerar el llamamiento del demandante a curso.

Resulta pertinente recordar que la Ley 1437 de 2011 establece unos medios de control de impugnación de las decisiones adoptadas por la administración, cuyo contenido se encuentre consignado en actos administrativos. En este sentido, el acto administrativo se define "(...) como la manifestación de la voluntad de la administración, **tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos (...)**"<sup>1</sup>, lo **que excluye** de entrada tanto **los actos de trámite**, como los expedidos por la administración que se limiten a ejecutar decisiones, ya sean administrativas o judiciales.

En tales condiciones, se pueden demandar ante esta jurisdicción los actos administrativos stricto sensu, denominados definitivos, en los términos del artículo 43 *ibidem*<sup>2</sup>, que son los que deciden de fondo el asunto, es decir, que terminan el procedimiento administrativo; mientras que los demás, como son los actos de trámite y preparatorios, al no ser considerados actos administrativos como tal, no son pasibles de control jurisdiccional.

Para el caso sub examine, se puede evidenciar que las Actas N° 99049 del 02 de octubre de 2017 y 4346 del 20 de octubre de 2017, son los estudios efectuados por el Comité de Evaluación del Ejército Nacional, mediante las cuales se recomendó al Gobierno Nacional no llamar a curso para el ascenso al grado de Teniente Coronel al demandante, lo que significa que se trata de **actos de trámite**, que no son susceptibles de control judicial, pues tal decisión de llamar o no a un oficial para realizar el curso de ascenso es de competencia del Gobierno Nacional.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000, Mp. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>2</sup> **Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

*Como se puede apreciar, las actas acusadas no pueden ser consideradas como actos administrativos definitivos o de fondo, pues no crean, modifican o extinguen situación alguna respecto al demandante, sino que por el contrario, se tratan de actos de trámite que no hicieron imposible continuar con la actuación del actor, ya que aquellas se limitan a realizar un estudio a efectos de emitir una recomendación de ascenso. Esta situación permite colegir que las mencionadas Actas no son pasibles de control jurisdiccional, por tratarse de simples actos de trámite.*

*Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 26 de junio de 2014<sup>3</sup> precisó:*

*(...)*

*Antes de iniciar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, se hace necesario para el Despacho precisar si las actas de la Junta de Generales de la Policía Nacional y la Junta Asesora del Ministerio de la Defensa para la Policía Nacional, acusadas por el actor, son susceptibles de ser demandadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*

*Al respecto se tiene que el Decreto 1512 de 2000, “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones”, vigente para la época en que se proferieron las actas demandadas, señaló en el capítulo V artículo 57 las funciones de las Juntas Asesoras indicando entre otras en su numeral 3 como función recomendar al Gobierno, por intermedio del Ministro de Defensa los ascensos del personal de la Policía Nacional.*

*A su vez el artículo 60 del Decreto 1512 de 2000, dispuso que:*

***“RECOMENDACIONES DE LAS JUNTAS ASESORAS:***

*Las conclusiones de las Juntas se consignarán en forma de recomendaciones, que no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional. En los demás casos, las modificaciones deberán ser autorizadas por la respectiva Junta Asesora.”*

*Ahora bien, del contenido de los actos acusados, el Acta No. 005- ADEHU-GUPOL-3-22 de 27 y 28 de septiembre de 2012, expedida por la Junta de Generales de la Policía Nacional y el Acta No. 009- ADEHU-GUPOL-3-22 de 28 de septiembre de 2012, proferida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, se observa que lo manifestado en estas fue recomendar el nombre de 10 Coroneles y no recomendar la selección de otros 25, para realizar los cursos reglamentarios para ascenso al Grado de Brigadier General, es decir que se trata de actos de trámite.*

*De otra parte, se aclara, que al acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad, conforme lo establecido en el artículo 137 del CPACA, sólo se pueden acusar actos administrativos definitivos, esto es, las decisiones administrativas que crean, modifiquen o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas.*

*Así las cosas, se evidencia que en la presente controversia las actas demandadas son actos administrativos de trámite, es decir, no deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto, razón por la que no pueden ser controvertidas mediante el medio de control de nulidad.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B” - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de 2014 Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00540-00(1057-13) Actor: CESAR AUGUSTO OSPINA MORALES Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Sumado a lo anterior, dichas actas contienen únicamente recomendaciones proferidas por las Juntas Asesoras, las cuales no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional o por la respectiva Junta Asesora, sin que sea posible acudir a la Jurisdicción Contenciosa<sup>4</sup>.

Sobre el particular, esta Sección en sentencia de 20 de septiembre de 2007, Radicado 1679-2004, Actor: Wilson Fernando Garzón Polanía. Magistrado Ponente: Jaime Moreno García, sostuvo que:

*“En primer lugar debe precisar la Sala que ni el Acta 479 del 1° de junio de 1999 de la Junta Asesora para la Policía Nacional ni el Concepto jurídico del 13 de mayo de 1999, son actos administrativos enjuiciables.*

*Al tenor del artículo 50 inciso final del C.C.A., son actos definitivos los que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y, agrega, los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.*

*El acta mencionada y el concepto jurídico no son actos definitivos sino de trámite porque ellos no decidieron la situación particular del actor respecto de su ascenso al grado superior, ni hicieron imposible continuar la actuación, simplemente se limitaron a recomendar su promoción, decisión que finalmente fue adoptada mediante el Decreto 1566 de 1999.”.*

**Hechas las anteriores precisiones, se rechazará la demanda presentada por el señor César Augusto Ospina Morales, en ejercicio del medio de control de nulidad, contra la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad a lo establecido en el artículo 169 numeral 3 del CPACA<sup>5</sup>.**

(...)- Negrilla y subrayado fuera de texto-

*Igualmente, el Tribunal Administrativo – Sección segunda-Subsección “C” mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2016<sup>6</sup>, al estudiar un caso similar, en el cual esta dependencia judicial rechazó la demanda al declarar de oficio la ineptitud sustantiva de la demanda, señaló:*

*“(…)*

*Conforme a las normas citadas, los ascensos se confieren a los Oficiales en actividad que satisfagan los requisitos legales, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes dentro de la planta respectiva, al escalafón de cargos y con sujeción a las precedencias resultantes de la clasificación en la forma establecida en el Decreto de evaluación de desempeño.*

*Dentro de los requisitos exigidos para el ascenso de oficiales, se destaca el llamamiento al curso de ascenso de que se trate, decisión que compete al Gobierno Nacional, previa recomendación de la Junta*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 25000-2325-000-2001-01196-01 (0121-08). Actor: LUIS EDUARDO TAFUR GONZÁLEZ. Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

<sup>5</sup> “Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

<sup>6</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"-Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO Radicación Número: 11001-33-35-013-2015-00156-01 Demandante: Henry Mojica Ruiz Demandados: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional de Colombia

Asesora del Ministerio de Defensa de la Policía Nacional, según la regulación establecida en los artículos 55, 56 y 57 del Decreto 1512 de 2000, "por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", cuyo tenor literal es el siguiente:

(...)

De las normas que se vienen de leer se deriva que **las funciones de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa de la Policía Nacional en materia de ascenso de los oficiales, se restringe a emitir recomendaciones**, ya sea, acerca de quiénes de ellos deben ser llamados a los cursos de ascenso y posteriormente, o respecto de quiénes deben ser efectivamente ascendidos, sin que pueda afirmarse que es obligatorio el llamamiento de todos los oficiales pertenecientes a un grado, que aspiran a ingresar a un grado inmediatamente superior, incluso, el haber sido llamado a curso y su aprobación no impone el ascenso, puesto que se trata de decisiones discrecionales del Gobierno Nacional y dada la estructura piramidal de la Policía Nacional, ello sería imposible.

(...)

**Luego entonces, las actas demandadas, proferidas por la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, la Junta de Generales de la Policía Nacional y la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, cuya nulidad se pretende en la demanda, no son actos definitivos susceptibles de ser demandados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., como bien lo señaló la Juez de primera instancia. Así las cosas, al no haberse demandado ningún acto administrativo definitivo, era forzoso el rechazo del libelo introductorio.**

(...)” –Negrilla y subrayado fuera de texto–

*Así las cosas, se concluye que la las Actas N° 99049 del 02 de octubre de 2017 y 4346 del 20 de octubre de 2017 por tratarse actos de trámite, no son susceptibles de control de legalidad ante esta Jurisdicción, por cuanto las mismas son meros actos preparatorios que dan origen al acto administrativo definitivo posterior, que es el produce el daño antijurídico.*

*Por consiguiente, se procederá a rechazar la presente demanda, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:*

“(...)

**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

(...)” – Negrilla fuera de texto –

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **LUIS FERNANDO ROMERO ACOSTA**, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, procédase a la devolución de los respectivos anexos y; archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>029</u> de fecha <u>17 de mayo de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
	
La Secretaria, _____	<b>11001-33-35-013-2018-00131</b>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2016-00237</b>
Demandante:	<b>MARIA CRISTINA ZAMUDIO SALGADO</b>
Demandado:	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR</b>
Vinculado:	<b>ZORAIDA ORTEGA DE GARCIA</b>
Asunto:	<b>ACPTA EXCUSA</b>

De conformidad con el memorial presentado por la Doctora CRISTINA MORENO LEON obrante a folios 238 y 239, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, mediante el cual se excusa por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en el presente proceso, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES:**

1. Mediante providencia del 12 de diciembre de 2017, se citó a las partes, a los apoderados y al Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial en este proceso, el día 18 de abril de 2018, a las 9:30 de la mañana.

2. En la mencionada diligencia, se impuso a la Doctora CRISTINA MORENO LEON, en calidad de apoderada de la entidad demandada, una sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no haber asistido a la misma.

3. La citada profesional, mediante escrito radicado el 18 de abril de 2018, justifica su incomparecencia manifestando que para esa fecha debió acompañar a su señora madre María Rosaura Moreno León, quien es una persona de la tercera edad, a la realización de un procedimiento médico, en virtud de lo cual aportó copia de un comprobante agendamiento de cita para ese mismo día a las 10:40 de la mañana, expedido por la NUEVA E.P.S.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso la celebración de la audiencia inicial, debe sujetarse entre otras, a las siguientes reglas:

“(...)

**2. Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

**3. Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

**4. Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” -Negrillas y subrayas fuera de texto-

Teniendo en cuenta que la asistencia de los apoderados a la audiencia inicial es obligatoria y que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba sumaria demostrativa de una justa causa, dentro de los siguientes tres (3) días a la celebración de ésta, el Despacho encuentra que en el presente caso, la justificación allegada por la apoderada de la entidad demandada fue presentada oportunamente y está debidamente soportada con la citación al procedimiento médico de su progenitoria, donde evidentemente se acreditan los motivos de fuerza mayor que le impidieron asistir a la mencionada diligencia, por lo que procederá a admitir tal excusa.

En consecuencia, al considerarse válida la justificación presentada por la Doctora CRISTINA MORENO LEON, se dispondrá su exoneración del pago de la multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta como sanción a la citada apoderada en la audiencia inicial adelantada en el proceso de la referencia el 18 de abril de 2018.

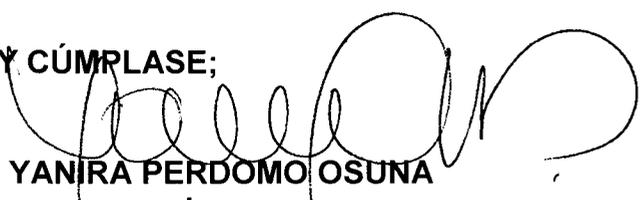
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**1.- ACEPTAR** la justificación presentada en tiempo por la Doctora CRISTINA MORENO LEON, por la inasistencia a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en calidad de apoderada de la entidad demandada.

**2.- EXONERAR** a la citada apoderada, del pago de la sanción impuesta, en la audiencia inicial adelantada en el proceso de la referencia el 18 de abril de 2018, por las razones expuestas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.- SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>29</u> de fecha <u>17/05/2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p> ELIZABETH GARRAMILLO MARULANDA</p> <p>La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2016-00237</p>
---



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2017-00117</b>
Demandante:	<b>URIEL CIFUENTES CASTAÑO</b>
Demandado:	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL</b>
Proceso:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por parte de éste Despacho, se dispone:

1. **Requerir por segunda vez** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, a fin de que allegue dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación los siguientes documentos:

- Copia del acta de Posesión del nombramiento como alumno y patrullero del nivel ejecutivo del demandante, junto con el pantallazo de su información básica.
- Resolución de nombramiento del demandante como estudiante.
- Copia de la orden administrativa No. 01-44 del 05 de marzo de 1999.
- Copia de la Resolución No. 003854 del 08 de noviembre de 1999.
- Copia de la Resolución 03642 del 17 de septiembre de 2013.

Es de advertir a la citada entidad, que si en el término señalado, no se acredita o no se ha dado cumplimiento al referido requerimiento, se procederá a expedir copias para que se inicie la respectiva investigación disciplinaria en su contra por parte del funcionario competente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

<b>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA</b>
Por anotación en el estado electrónico No. <u>29</u> de fecha <u>17/05/2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH SARÁMILLO MARULANDA Juzgado Trece Circuito Judicial de Bogotá D.C.
La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2017-00117



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC.  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)*

Proceso	<b>ACCION POPULAR</b>
Radicación	<b>11001-33-31-013-2010-00003</b>
Demandante	<b>GIMNASIO LA MONTAÑA Y OTRO</b>
Demandado	<b>ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS</b>

*Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión Sección Primera – Subsección "A", en sentencia de fecha 22 de febrero de 2018, mediante la cual adicionó la providencia de fecha 31 de agosto de 2017 proferida por este Despacho en la que se accedieron a las pretensiones de la demanda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Juez**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No 29 de fecha <u>17-05-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH RAMILLO MANDANDA
El Secretario, _____ 11001-33-31-013-2010-00003



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

*Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "D", en providencia de fecha 1º de marzo de 2018 mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 31 de julio de 2015 proferida por éste Despacho, que negó a las pretensiones de la demanda.*

*Así mismo, por Secretaría procédase a efectuar la liquidación de costas procesales ordenadas por dicha corporación, contra la parte demandante.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Juez.-**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.  
C-SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 29 de fecha 17-05 -2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



La secretaria,

**11001-33-31-013-2013-00349-00**



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

*Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "D", en providencia de fecha 1º de marzo de 2018 mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 31 de agosto de 2015 proferida por éste Despacho, que negó a las pretensiones de la demanda.*

*Así mismo, por Secretaría procédase a efectuar la liquidación de costas procesales ordenadas por dicha corporación, contra la parte demandante.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Juez.-**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.  
C-SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 29 de fecha 17-05 -2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



La secretaria,

**11001-33-31-013-2013-00619-00**



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2017-00169 -00</b>
Demandante:	<b>MAXIMO LINARES MORENO</b>
Demandado:	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL</b>
Asunto:	<b>FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue allegada la documentación requerida, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., y por consiguiente se dispone:

**1.- CONVOCAR** a los apoderados de las partes y la vinculada y, al Ministerio Público para que comparezcan a la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **29 de agosto de 2018 a las 9:00 de la mañana** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

**3.- PREVENIR** a los apoderados de las partes para que comparezcan a la citada continuación de la audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. 29 de fecha <u>17-05-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH RAMÍLLO M. LULANDA
El Secretario, _____ 11001-33-35-013-2017-00169



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2017-00141</b>
Demandante:	<b>EDGAR ORLANDO REYES BORBON</b>
Demandado:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
Proceso:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en consideración a lo manifestado por la Secretaria de Educación de Bogotá a folio 44 del expediente, y teniendo en cuenta que una vez verificado se observa que el demandante laboró para la Secretaria de Educación de Cundinamarca, se dispone:

1. **Requerir a la Secretaria de Educación de Cundinamarca** a fin de que allegue los antecedentes administrativos del demandante dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación.

Es de advertir a la citada entidad, que si en el término señalado, no se acredita o no se ha dado cumplimiento al referido requerimiento, se procederá a expedir copias para que se inicie la respectiva investigación disciplinaria en su contra por parte del funcionario competente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No 29 de fecha 17-05-2018  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



El Secretario, \_\_\_\_\_  
11001-33-35-013-2017-00141



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



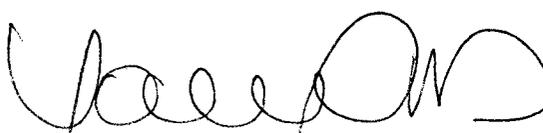
Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2017-00084</b>
Demandante:	<b>LUIS ALEJANDRO FIGUEROA</b>
Demandado:	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>

Allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

- 1.- **Incorporar** al expediente las referidas pruebas debidamente recaudas.
- 2.- **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
- 3.- **RECONOCER PERSONERIA** jurídica a la Doctora **ERIKA VANESSA ALVAREZ PARRA** identificada con la C.C N° 1.018.454.932 y T. P N° 266574 del C.S.J, como apoderada de de la parte demandada, según sustitución de poder obrante a folio 148 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

<b>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA</b>
Por anotación en el estado electrónico No. <u>29</u> de fecha <u>17-05-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH SARAMILLO M. MULANDA
La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2017-00084



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2018-00102-00</b>
Demandante:	<b>ALEX GUILLERMO ACEVEDO</b>
Demandado:	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>

*Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 160 a 162 del expediente, contra el auto de fecha 30 de abril de 2018 por medio del cual se rechazó la demanda.*

*Para resolver el Despacho considera;*

*El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:*

*"(...)*

**Artículo 243. Apelación.**

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

*(...)*

*De otra parte, el artículo 244 de la misma codificación, dispone:*

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.**

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió (...)"

*Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que rechazo la demanda, por encontrarse*

enlistado dentro de aquellos autos susceptibles de dicho recurso y haberse presentado dentro del término legalmente conferido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

1.- **CONCEDER, EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de abril de 2018 por medio del cual se rechazó la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en estado electrónico No 29 de fecha <u>17-05-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p>  <p>ELIZABETH MARÁMILLO B. ULANDA</p> <p>El Secretario, _____ 11001-33-35-013-2018-00102</p>
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2017-00401-00</b>
Demandante:	<b>ZAIR ADALGIZA CASAS RODRIGUEZ</b>
Demandado:	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -</b>

*Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 82 a 90 del expediente, contra el auto de fecha 23 de marzo de 2018 por medio del cual se rechazó la demanda.*

*Para resolver el Despacho considera;*

*El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:*

"(...)

**Artículo 243. Apelación.**

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

*De otra parte, el artículo 244 de la misma codificación, dispone:*

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.**

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió (...)"

*Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que rechazo la demanda, por encontrarse*

enlistado dentro de aquellos autos susceptibles de dicho recurso y haberse presentado dentro del término legalmente conferido.

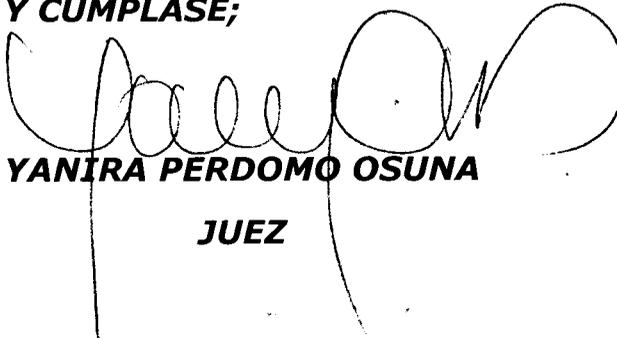
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

1.- **CONCEDER, EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de marzo de 2018 por medio del cual se rechazó la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en estado electrónico No 29 de fecha <u>17-05-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p>  <p>ELIZABETH SARAMELLA MANULANDA</p> <p>El Secretario, _____ 11001-33-35-013-2017-00401</p>
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2017-00426-00</b>
Demandante:	<b>ANA BEATRIZ FERNANDEZ RODRIGUEZ</b>
Demandado:	<b>UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP -</b>

*Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 64 y 65 del expediente, contra el auto de fecha 23 de marzo de 2018 por medio del cual se rechazó la demanda.*

*Para resolver el Despacho considera;*

*El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:*

"(...)

**Artículo 243. Apelación.**

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

*De otra parte, el artículo 244 de la misma codificación, dispone:*

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.**

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió (...)"

*Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte*

demandante contra el auto que rechazo la demanda, por encontrarse enlistado dentro de aquellos autos susceptibles de dicho recurso y haberse presentado dentro del término legalmente conferido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

1.- **CONCEDER, EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de marzo de 2018 por medio del cual se rechazó la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en estado electrónico No 29 de fecha <u>17-05-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p> ELIZABETH SARAMELLO TORO LULANDA</p> <p>El Secretario, _____ 11001-33-35-013-2017-00426</p>
---